



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2018-0869
Demandante: BEATRIZ ELENA DEL SOCORRO MEJIA RUIZ
Demandado: COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, en virtud de que la demandante estuvo cotizando en el régimen subsidiado y que Fiduagraria S.A. es la administradora fiduciaria del fondo de solidaridad pensional a partir del 01 de diciembre del 2018, se encuentra necesario vincular a dicha entidad en el presente proceso.

Lo anterior, toda vez que el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, se encuentra necesario vincular como litisconsorte necesario por pasiva a FIDUAGRARIA S.A; y consecuentemente se ordena a la parte demandante, notificarle la existencia de la presente demanda a efectos de que proceda a presentar contestación a la demanda.

Hágasele notificación del auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, acompañado de la copia auténtica de ésta y del auto que ordena integrarlos, lo anterior de conformidad con el Decreto 806 de 2020, además désele traslado por el término legal de DIEZ días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la

contestación de la demanda deberán allegar además **todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.**

Ahora, en aplicación del principio de celeridad procesal y conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA de los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día 24 de septiembre de 2021 a las 09:00 a.m. oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8249b9da6045a77bb1dd0d7584710cf0fa43f5ce9d52ab8fa0516610c3
072e4b**

Documento generado en 23/07/2021 12:02:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**